

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE****PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA****AUTO NÚMERO**

F 0 1 6

1 9 ENE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE
"JICATA" RNSC 119-22**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que la ley 99 de 1993 fue reglamentada en este tema por el Decreto 1996 de 1999, en tanto el artículo 5° dispone que toda persona propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener registro único a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1° del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibidem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *"Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil"*. Subraya fuera de texto.

Que por medio de Resolución No. 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibidem

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE
"JICATA" RNSC 119-22**

dispone "**ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)**" Subraya fuera de texto.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 "en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas", y el Decreto No. 1996 de 1999 "Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil".

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme a la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado No.20224600081372 del 1 de julio de 2022 el señor **CARLOS EDUARDO PACHECO MONTES** identificado con cédula de ciudadanía No.438.440, en calidad de representante legal de la sociedad **PACHECO SAENZ S.A.S** identificada con Nit.860.521.409-4, presentó la documentación con el fin de dar inicio al trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**JICATA**", a favor de los siguientes predios: (i) "**Sin Dirección Jicata**", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-484634, con una extensión superficial de "**15 mtrds 8.000.00 mtrs**", ubicado en el Municipio de La Calera, Departamento de Cundinamarca, de conformidad con el certificado de tradición expedido el 27 de mayo de 2022 por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte y verificado en la Ventanilla Única de Registro VUR, el 10 de octubre de 2022, (ii) "**Sin Dirección Taitaquira**", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-548831, con una extensión superficial de catorce hectáreas y tres mil novecientos sesenta y ocho metros cuadrados (14ha 3.968m²), ubicado en la ciudad de Bogotá, de conformidad con el certificado de tradición expedido el 10 de mayo de 2022 por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte y verificado en la Ventanilla Única de Registro VUR, el 10 de octubre de 2022, y (iii) "**Sin Dirección # Lote de Terreno Denominado Mox**", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20284050, con una extensión superficial de cinco hectáreas y nueve mil doscientos metros cuadrados (5ha 9.200m²), ubicado en el Municipio de La Calera, Departamento de Cundinamarca, de conformidad con el certificado de tradición expedido el 27 de mayo de 2022 por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte y verificado en la Ventanilla Única de Registro VUR, el 10 de octubre de 2022.

La solicitud fue elevada por el señor **CARLOS EDUARDO PACHECO MONTES** identificado con cédula de ciudadanía No.438.440, en calidad de representante legal de la sociedad **PACHECO SAENZ S.A.S** identificada con Nit.860.521.409-4, sociedad propietaria de los bienes inmuebles a registrar, de conformidad con el formulario de solicitud de registro presentado y en concordancia con lo evidenciado en el Certificado de Tradición y Libertad.

De conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 10 de mayo de 2022, el señor **CARLOS EDUARDO PACHECO MONTES**

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE
"JICATA" RNSC 119-22**

identificado con cédula de ciudadanía No.438.440 funge como gerente general y representante legal de la sociedad **PACHECO SAENZ S.A.S** identificada con Nit.860.521.409-4, razón por la cual el solicitante cuenta con la legitimidad para presentar la actual solicitud.

Se verificó la titularidad del predio en la Anotación 6 del 27 de agosto de 2014 del folio de matrícula inmobiliario No.50N-548831, en dónde se evidencia la compraventa efectuada por la sociedad solicitante. Sin embargo, en la revisión jurídica del folio de matrícula se logra evidenciar además que la sociedad **PACHECO SAENZ S.A.S** no es la propietaria del cien por ciento del bien inmueble, ya que en la Anotación 2 del 30 de enero de 1995, se encuentra la venta parcial (2ha 5.600m²) de los derechos de cuota sobre la propiedad.

Una vez revisado el formulario de solicitud de registro presentado el señor el señor **CARLOS EDUARDO PACHECO MONTES** identificado con cédula de ciudadanía 438.440, en calidad de representante legal de la sociedad **PACHECO SAENZ S.A.S** identificada con Nit. No. 860.521.409-4, se indicó como área total a registrar como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**JICATA**", a favor de los predios (i) "**Sin Dirección Jicata**", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-484634, (ii) "**Sin Dirección Taitaquira**", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-548831, y (iii) "**Sin Dirección # Lote de Terreno Denominado Mox**", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20284050, un total de treinta y tres hectáreas con cinco mil quinientos sesenta y ocho metros cuadrados (33ha 5.568m²).

El FMI 50N- 484634 que relaciona la cédula catastral 25377000000000070089000000000, no es preciso al mencionar el área, ya que a la literalidad señala: "**15 MTRDS. 8.000.00 MTRS 2**".

De acuerdo con la información aportada por el usuario en la reseña descriptiva, se logra evidenciar que se pretende el registro del 100% de los predios relacionados en la solicitud. Sin embargo, ese porcentaje no coincide con el mencionado en la zonificación ya que la sumatoria de los porcentajes en ese ítem es de 90%. Atendiendo a esto, el usuario debe ajustar la zonificación al 100% del área de los tres predios, si esa es la intención.

La fuente cartográfica aportada por el usuario es IGAC, la cual es válida, sin embargo, al revisar la propuesta de zonificación esta fue hecha a mano alzada y no coincide con la fuente de la información.

Por lo anterior, es importante indicar que la información cartográfica aportada no cumplió a cabalidad con lo establecido en la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015, regulado internamente a través del procedimiento de registro de reservas naturales de la sociedad civil - Código SINAP_PR_03, versión 7, actualmente vigente.

Sin embargo, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante Auto No.392 del 12 de octubre de 2022, dio inicio al trámite de Reserva Natural de la Sociedad Civil "**JICATA**", a favor de los predios (i) "**Sin Dirección Jicata**", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-484634, con una extensión superficial de "**15 mtrds 8.000.00 mtrs**", ubicado en el Municipio de La Calera, Departamento de Cundinamarca, (ii) "**Sin Dirección Taitaquira**", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-548831, con una extensión superficial de catorce hectáreas y tres mil novecientos sesenta y ocho metros cuadrados (14ha 3.968m²), ubicado en la ciudad de Bogotá, y (iii) "**Sin Dirección # Lote de Terreno Denominado Mox**", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20284050, con una extensión superficial de cinco hectáreas y nueve mil doscientos metros cuadrados (5ha 9.200m²), ubicado en el Municipio de La Calera, Departamento de Cundinamarca, solicitado por el señor **CARLOS EDUARDO PACHECO MONTES** identificado con cédula de ciudadanía No.438.440, en calidad de representante legal de la sociedad **PACHECO SAENZ S.A.S** identificada con Nit.860.521.409-4.

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE
"JICATA" RNSC 119-22**

Que el referido acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el 13 de octubre de 2022, al señor **CARLOS EDUARDO PACHECO MONTES** identificado con cédula de ciudadanía No.438.440, en calidad de representante legal de la sociedad **PACHECO SAENZ S.A.S** identificada con Nit.860.521.409-4, a través del correo electrónico cepachecom@gmail.com aportado por el solicitante en el formulario de solicitud de registro, para efectos de notificaciones.

II. REQUERIMIENTOS

Que dentro del mencionado acto administrativo en su Artículo Segundo, se requirió al solicitante del registro allegar información adicional con el fin de dar continuidad al trámite, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO SEGUNDO. - *Requerir al señor **CARLOS EDUARDO PACHECO MONTES** identificado con cédula de ciudadanía 438.440, en calidad de representante legal de la sociedad **PACHECO SAENZ S.A.S** identificada con Nit. No. 860.521.409-4, para que dentro del término de hasta de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue la siguiente documentación con el fin dar continuidad al trámite de Solicitud de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo:*

1. *Formato "Solicitud de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil", debidamente diligenciado con los nombres y firmas de todas las personas intervinientes en el predio denominado "**Sin Dirección Taitaquira**", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-548831**, y que ostenten actualmente la titularidad del derecho real de dominio del bien inmueble a registrar.*

*También se podrá presentar un poder debidamente suscrito (identificación plena de las partes (poderdante y apoderado), causa por la cual se otorga el poder, facultades a otorgar, descripción detallada y correcta del bien inmueble a registrar, actos a realizar, firma y sello del notario, y firma autenticada de las personas que otorgan el poder, o en su defecto su identificación biométrica) por el representante legal de la sociedad **ASESORIAS INDUSTRIALES OSMA & COMPAÑÍA S EN C**, en el cual se otorgue la facultad expresa para adelantar el trámite de registro de la reserva natural de la sociedad civil denominada "**JICATA**".*

2. *Copia de la Escritura Pública 5704 del 22 de diciembre de 1995, de la Notaria 36 de la ciudad de Bogotá.*
3. *Copia de la Escritura Pública 2885 del 18 de diciembre de 1984, de la Notaria 20A de la ciudad de Bogotá.*
4. *Mapa de zonificación ajustado de los predios "**Sin Dirección Jicata**", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-484634**, "**Sin Dirección Taitaquira**", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-548831**, y "**Sin Dirección # Lote de Terreno Denominado Mox**", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20284050**, donde se aclare la fuente de información, es decir, si es plancha catastral de Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o de alguno de los catastros descentralizados; o levantamiento topográfico, dado que la verificación de la cartografía se hace con referencia a la información catastral.*

La información se debe remitir en formato digital tipo shape, si es una plancha catastral. Si es un levantamiento topográfico, se debe remitir el formato digital tipo Dwg, esta plancha topográfica debe ir firmada por el profesional en topografía (ingeniero o técnico) que realizó el procedimiento¹, y se debe incluir el número de matrícula profesional del mismo.

¹ Consejo Profesional Nacional de Topografía – CPNT. Concepto No. 001 – 2019. 31 de mayo de 2019. 'COMPETENCIA PROFESIONAL PARA EJERCER LA TOPOGRAFÍA Y FIRMAR LOS PLANOS TOPOGRÁFICOS EN EL TERRITORIO COLOMBIANO'. "(...) Los encargados de firmar los planos topográficos son el Ingeniero topográfico matriculado y el Topógrafo profesional licenciado de acuerdo con la Ley 70 de 1979 (Artículos 1, 2, 3, y 4). En consecuencia, la suscripción o firma de un plano topográfico no puede ser delegada o atribuida a profesionales distintos, tales como ingenieros civiles, ingenieros de vías y transportes o arquitectos (...)" En: <https://www.cpnt.gov.co/index.php/noticias/prensa/144-competencia-profesional-para-ejercer-la-topografia-y-firmar-los-planos-topograficos-en-el-territorio-colombiano>

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE
"JICATA" RNSC 119-22**

Además, se debe remitir el documento en formato Pdf o Jpg. Lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el numeral cuarto del Artículo 2.2.2.1.17.6, del Decreto 1076 de 2015, ya que ésta es la única información oficial para continuar con el proceso de registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Es importante aclarar que la extensión del predio en la información cartográfica aportada por el usuario debe ser concordante con la relacionada en el FMI, se recuerda que no debe exceder el área² reportada en el Certificado de Tradición y Libertad y la zonificación deberá allegarse con cada una de las áreas discriminadas para cada uno de los predios de la solicitud de registro, de acuerdo con lo establecido en los numerales tercero y quinto del Artículo 2.2.2.1.17.6 y el Artículo 2.2.2.1.17.4³ del Decreto 1076 de 2015.

III. CONSIDERACIONES

Que una vez revisado el trámite que se deriva de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, elevada por el señor **CARLOS EDUARDO PACHECO MONTES** identificado con cédula de ciudadanía No.438.440, en calidad de representante legal de la sociedad **PACHECO SAENZ S.A.S** identificada con Nit.860.521.409-4, a favor de los predios (i) "**Sin Dirección Jicata**", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-484634, con una extensión superficial de "15 mtrs 8.000.00 mtrs", ubicado en el Municipio de La Calera, Departamento de Cundinamarca, (ii) "**Sin Dirección Taitaquira**", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-548831, con una extensión superficial de catorce hectáreas y tres mil novecientos sesenta y ocho metros cuadrados (14ha 3.968m²), ubicado en la ciudad de Bogotá, y (iii) "**Sin Dirección # Lote de Terreno Denominado Mox**", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20284050, con una extensión superficial de cinco hectáreas y nueve mil doscientos metros cuadrados (5ha 9.200m²), ubicado en el Municipio de La Calera, Departamento de Cundinamarca; para ser registrado como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**JICATA**", se tiene que no se cumplió con el requerimiento en el término establecido, razón por la cual se procederá a dar aplicación a lo señalado en el inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No.1076 de 26 de mayo de 2015, y en consecuencia se ordenará el archivo definitivo del expediente.

Así las cosas, el mencionado Decreto en el inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7, establece con claridad que llegado el caso en que la documentación no sea suficiente para decidir la solicitud de registro, se le requerirá por una sola vez para que aporte lo que haga falta y se suspenderá el término. Igualmente, estableció que si pasados dos (2) meses contados a partir del requerimiento, el peticionario no los ha aportado, se entenderá desistida la solicitud de registro, y se procederá a ordenar el archivo de la actuación.

En vista de lo anterior, es evidente para este Despacho, que a la fecha no se dio cumplimiento a los requerimientos realizados, lo que de conformidad con el inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7 del

² La información cartográfica se debe remitir teniendo como referencia el nuevo origen Nacional, conforme lo establecido en la resolución 388 del 13 de mayo de 2020 y resolución 471 del 14 de mayo de 2020, con las consideraciones de la resolución 529 del 5 de junio de 2020 emitidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y adoptadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante la circular 20202400000014 del 24/06/2020. Las áreas se deben relacionar en formato de cuatro (4) decimales ya que se refiere a hectáreas.

³ **ARTÍCULO 2.2.2.1.17.4.** Zonificación. La zonificación de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil podrá contener además de las zonas que se considere conveniente incluir, las siguientes: 1. Zona de conservación: área ocupada por un paisaje o una comunidad natural, animal o vegetal, ya sea en estado primario o que está evolucionado naturalmente y que se encuentre en proceso de recuperación. 2. Zona de amortiguación y manejo especial: aquella área de transición entre el paisaje antrópico y las zonas de conservación, o entre aquel y las áreas especiales para la protección como los nacimientos de agua, humedales y cauces. Esta zona puede contener rastrojos o vegetación secundaria y puede estar expuesta a actividades agropecuarias y extractivas sostenibles, de regular intensidad. 3. Zona de agrosistemas: área que se dedica a la producción agropecuaria sostenible para uso humano o animal, tanto para el consumo doméstico como para la comercialización, favoreciendo la seguridad alimentaria. 4. Zona de uso intensivo e infraestructura: área de ubicación de las casas de habitación, restaurantes, hospedajes, establos, galpones, bodegas, viveros, senderos, vías, miradores, instalaciones eléctricas y de maquinaria fija, instalaciones sanitarias y de saneamiento básico e instalaciones para la educación, la recreación y el deporte. Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil deberán contar como mínimo, con una Zona de Conservación.

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE
"JICATA" RNSC 119-22**

Decreto Único Reglamentario 1076 de 26 de mayo de 2015⁴, se concibe como el desistimiento de la solicitud de registro, y por ende la consecuencia procesal es decretar el archivo de las diligencias surtidas.

Así pues, esta entidad procederá a ordenar el archivo definitivo del expediente **RNSC 119-22 "JICATA"**, contentivo del trámite de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, elevado por el señor **CARLOS EDUARDO PACHECO MONTES** identificado con cédula de ciudadanía No.438.440, en calidad de representante legal de la sociedad **PACHECO SAENZ S.A.S** identificada con Nit.860.521.409-4, no sin antes advertirle al solicitante que el archivo de la presente diligencia no es impedimento para que presente posteriormente una nueva solicitud.

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando en dicha norma, se presenten vacíos por remisión expresa, se deberá seguir los parámetros establecidos en el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el artículo 122 de la Formación y archivo de los expedientes de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso- señala que el archivo de expedientes procede una vez se haya concluido con el proceso, así:

"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes:

"(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo (...)"

En consideración, que dentro del presente trámite ambiental no es procedente adelantar algún tipo de actuación administrativa, se procederá a disponer el archivo definitivo del expediente **RNSC 119-22 "JICATA"**, contentivo del trámite de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, a favor de los predios (i) "**Sin Dirección Jicata**", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-484634, con una extensión superficial de "15 mtrds 8.000.00 mtrs", ubicado en el Municipio de La Calera, Departamento de Cundinamarca, (ii) "**Sin Dirección Taitaquira**", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-548831, con una extensión superficial de catorce hectáreas y tres mil novecientos sesenta y ocho metros cuadrados (14ha 3.968m²), ubicado en la ciudad de Bogotá, y (iii) "**Sin Dirección # Lote de Terreno Denominado Mox**", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20284050, con una extensión superficial de cinco hectáreas y nueve mil doscientos metros cuadrados (5ha 9.200m²), ubicado en el Municipio de La Calera, Departamento de Cundinamarca; elevado por el señor **CARLOS EDUARDO PACHECO MONTES** identificado con cédula de ciudadanía No.438.440, en calidad de representante legal de la sociedad **PACHECO SAENZ S.A.S** identificada con Nit.860.521.409-4,.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

⁴ "Si la información o documentos que proporcione el interesado no son suficientes para decidir, se le requerirá por una sola vez el aporte de lo que haga falta y se suspenderá el término. Si pasados dos (2) meses contados a partir del requerimiento éstos no se han aportado, se entenderá que ha desistido de la solicitud de registro y se procederá a su archivo"

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE
"JICATA" RNSC 119-22**

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declárese el **desistimiento** de la solicitud de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil "**JICATA**", elevada por el señor **CARLOS EDUARDO PACHECO MONTES** identificado con cédula de ciudadanía No.438.440, en calidad de representante legal de la sociedad **PACHECO SAENZ S.A.S** identificada con Nit.860.521.409-4, a favor de los predios (i) "**Sin Dirección Jicata**", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-484634, con una extensión superficiaria de "**15 mtrds 8.000.00 mtrs**", ubicado en el Municipio de La Calera, Departamento de Cundinamarca, (ii) "**Sin Dirección Taitaquira**", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-548831, con una extensión superficiaria de catorce hectáreas y tres mil novecientos sesenta y ocho metros cuadrados (14ha 3.968m²), ubicado en la ciudad de Bogotá, y (iii) "**Sin Dirección # Lote de Terreno Denominado Mox**", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20284050, con una extensión superficiaria de cinco hectáreas y nueve mil doscientos metros cuadrados (5ha 9.200m²), ubicado en el Municipio de La Calera, Departamento de Cundinamarca; de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

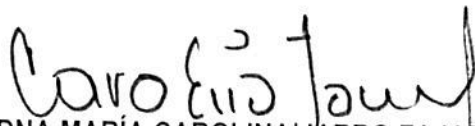
ARTÍCULO SEGUNDO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, **archivar** el expediente **RNSC 119-22 "JICATA"**, contenido del trámite de solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, elevado por el señor **CARLOS EDUARDO PACHECO MONTES** identificado con cédula de ciudadanía No.438.440, en calidad de representante legal de la sociedad **PACHECO SAENZ S.A.S** identificada con Nit.860.521.409-4, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo al señor **CARLOS EDUARDO PACHECO MONTES** identificado con cédula de ciudadanía No.438.440, en calidad de representante legal de la sociedad **PACHECO SAENZ S.A.S** identificada con Nit.860.521.409-4, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de forma personal o por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: El contenido del presente Acto Administrativo deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDNA MARÍA CAROLINA JARRO FAJARDO
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: Lina Constanza Vargas Bravo – Abogada GTEA - WWF
Aprobó: Guillermo Alberto Santos Ceballos – Coordinador GTEA – SGM

Expediente: RNSC 119-22 "JICATA"

